



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL DEL MATRIMONIO CIVIL.

(CONCLUSION.)

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado margen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.º del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido

por el inocente ó por otra persona en consideracion á este, y la conservacion de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde de luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separacion de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reuirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85.

CAPÍTULO VIII.

De la disolucion y nulidad del matrimonio.

SECCION 1.ª

De la disolucion del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legitimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.



La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presunción de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio.

SECCION 2.^a*De la nulidad del matrimonio.*

Art. 92. No será reputará válido para los efectos de esta ley :

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm 1.º de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º y en los ocho primeros del art. 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorización del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, mientras que esta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de las cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.º, 2.º, y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

SECCION 3.^a

Art. 94. El matrimonio nulo, contraido de buena fé por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraido de buena fé por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. Lo buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere márgen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.º Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta 22 Junio de 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.º El recurso de casacion en los negocios civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.º Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

1.º Las definitivas que terminen el juicio.

2.º Las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion.

3.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

1.ª Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.ª Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.º Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del número 2.º del artículo anterior:

1.ª La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.

2.ª La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.ª La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

4.ª La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo á derecho.

5.ª La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.

6.ª La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.ª Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma fundada en causa legal hubiere sido desestimada.

8.ª Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.º El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se dará contra las

sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero si proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º

Art. 7.º Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando se hubieren pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.

Art. 8.º No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuera ya imposible pedirla.

Art. 9.º Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:

1.º La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

3.º La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

5.º La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.º La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que proceden, para que reponiéndolos al estado que tenian al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

Art. 10. El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.

Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 11. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12. Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y este fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

SECCION SEGUNDA.

De la interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores.

Art. 13. El que intentare interponer recurso

de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia, un testimonio de esta y de la de primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todo sus resultandos y considerandos. Pasados los 10 dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 14. La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiere solicitado dentro del término expresado en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho en el término de 30 dias en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de 50 en los procedentes de las islas Canarias.

Por diligencia puesta al pié del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

(Se continuará).

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

Las Direcciones generales de Contabilidad y Propiedades y Derechos del Estado dicen á esta Administracion, con fecha 21 del actual, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 23 de Junio próximo pasado el decreto de S. A. el Reyente del Reino que dice así:

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones plazos de ventas de bienes nacionales, las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.—Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los Comisionados de apremio, por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.—Art. 3.º Los intereses de demora, respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el dia, se computarán á contar desde 20 dias despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el dia en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.—Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores, se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que

procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el órden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Art. 5.º Las Administraciones Económicas, á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones, quedan responsables, no solo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores, de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad, consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.—Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero, se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.—Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.—Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º.—Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero, quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el dia de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.—Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.—Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion más alta de las presentadas, cubriendo el expresado tipo del 30 por 100, no resultare postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su Seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el

final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.—Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.—

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.—Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.—Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Al trasladarlo á V. S., han considerado conveniente ambos Centros Directivos hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Que como demuestra el texto de los artículos 2.º y 3.º de dicho decreto, comparados, la penalidad aplicable á los deudores por bienes nacionales se reduce al pago de las dietas á los Comisionados de apremio, y al de 6 por 100 de demora establecido en el citado art. 3.º

2.ª Cumplido el plazo de 25 dias que concede el art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y háyase expedido ó no el despacho de apremio inmediatamente para hacer efectivos los débitos por los conceptos de censos, pensiones, rentas y plazos de ventas de fincas, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora, á contar desde el siguiente dia al en que se cumplieron dichos 25 de término, hasta el en que ingrese el importe del plazo, renta, pensión ó censo en la Caja de la Administracion Económica, si es en ella donde debe hacerse efectivo directamente el débito, ó hasta el dia en que el Subalterno del Partido correspondiente haga constar por medio de recibo ó carta de pago que el deudor ha verificado el pago de la renta, pensión ó censo.

3.ª Cuando el censo, pensión ó renta haya de recibirse en granos ó en cualquier otra especie, se exigirá en metélico el importe del 6 por 100 de interés anual por la demora, practicándose al efecto la reduccion de la especie á metélico, tomando por tipo el precio medio que haya tenido aquella en el mercado de la capital del partido el dia anterior al de la entrega, cuya circunstancia se justificará por los funcionarios encargados de la cobranza, con certificacion del Secretario del Ayuntamiento, autorizada con el visto bueno del Alcalde.

4.ª Se consideran vencidos para los efectos de la cobranza y de la exaccion del citado 6 por 100 de interés anual, los plazos adelantados que por los conceptos anteriores y con arreglo á lo estipulado en sus contratos, deben satisfacer al Tesoro público los arrendatarios de fincas, rentas y demás derechos del Estado.

5.ª Cuando por consecuencia de no haber podido hacer efectivo los arrendatarios de las rentas

y foros en las provincias de Lugo, la Coruña, Pontevedra, Oviedo y Orense algun débito, expida la Administracion Económica correspondiente despachos de apremio, se exigirá el 6 por 100 de interés anual á los deudores desde el dia en que á dichos arrendatarios hayan llamado por avisos ó edictos á la realizacion de los débitos en los pueblos señalados por los citados arrendatarios para verificar la cobranza, hasta el dia en que estos se hayan hecho cargo de las referidas rentas ó foros. En este caso, el importe de interés anual se cobrará en la misma forma que se establece en la prevencion 3.ª, si el débito procede de granos ó de otra especie.

6.ª Si las rentas y foros de las cinco provincias antes citadas se cobran por los Administradores subalternos de los Partidos, se observarán para su cobranza y exaccion del 6 por 100 de interés anual en concepto de demora las prevenciones 2.ª y 3.ª

7.ª Los ingresos que tengan lugar en las Cajas del Tesoro por consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º del preinserto decreto, se aplicarán en las relaciones y cuentas de Rentas públicas dentro de la llave de Diferentes Derechos del Estado, bajo el epigrafe manuscrito siguiente: *Intereses de 6 por 100 de demora por productos del ramo de Propiedades que marca el art. 2.º del decreto de 23 de Junio del presente año.*

8.ª Debiendo dirigirse la accion ejecutiva, á la vez que contra la finca adquirida del Estado, contra los bienes particulares del deudor, se suspenderá la subasta en quiebra hasta que el procedimiento ejecutivo demuestre que no es posible obtener el cobro del descubierto que lo motivó, ya por no ser suficientes los bienes embargados, ya por no poderse verificar su venta.

9.ª Se encarga muy especialmente á las Administraciones Económicas la puntual observancia de lo prevenido en el art. 5.º del decreto, advirtiéndoles que los indicados intereses de demora deberán ingresarse por medio de Cargaréme en la forma y con la aplicacion expresada en la prevencion 7.ª

10.ª Los gastos de tasacion de fincas declaradas en quiebra serán satisfechos por sus rematantes en igual forma y bajo las mismas reglas y disposiciones que rigen para las demás que se sacan á venta por primera vez, sin perjuicio de que se exijan en su dia al quebrado, juntamente con los de más gastos que ocasione aquella, los derechos de segunda tasacion, que serán estos satisfechos, por de pronto, por los rematantes de las fincas subastadas en quiebra.

11.ª Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado decreto, se devolverán por separado y prontamente á esa provincia los expedientes que radican en este Centro correspondientes á fincas en quiebra y subastas abiertas, cuyos remates se declaran sin efecto alguno por no haberlos aprobado la Junta Superior de Ventas á la fecha del 23 de Junio próximo pasado, y sus enagenaciones deberá V. S. poner en práctica inmediatamente, con arreglo al art. 7.º del citado decreto.

12.ª Y por último, encargan á V. S. estas Di-

recciones generales se sirva disponer se dé la mayor publicidad posible á la presente circular por los medios establecidos, á fin de que todos aquellos á quienes incumbe su cumplimiento no aleguen ignorancia, dando parte al Centro de Propiedades del recibo de la presente, á la brevedad posible.

Madrid 21 de Julio de 1870.»

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, y se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos que lo anuncien por los medios que en cada uno hubiere de costumbre, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Zaragoza 26 de Julio de 1870.—Ramon Cliveros.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA ALMUNIA.

Circular.

No habiendo tenido efecto la reunion á que en 19 de Junio último se convocó á los pueblos del partido de La Almunia por la falta de concurrencia de la mayor parte de ellos, se cita á nueva junta para el dia 7 de Agosto próximo á las once de la mañana en la Casa Consistorial de dicha villa, á fin de proceder á la formacion del presupuesto de presos pobres del actual año económico, y tratar otros asuntos de interés general del partido; advirtiendo, que, segun disposicion del muy ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia, se procederá á la formacion y aprobacion de dicho presupuesto, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos del referido partido.

La Almunia 28 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Roy y Perez.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento de la villa de Fuendejalón se hallan expuesto al público, por término de ocho dias, á contar desde la fecha, en la Secretaria de su Ayuntamiento.

Fuendejalón 29 de Julio de 1870.—P. O., el Secretario, Antonio Medrano.

D. Mariano Lopez, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Herrera.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes de los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa municipal, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar

desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Herrera 7 de Julio de 1870.—Mariano Lopez.

D. Mariano Acin, Comisionado Ejecutor de apremios de la villa de Uncastillo.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes de los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Uncastillo 7 de Julio de 1870.—Mariano Acin.

D. Mariano Acin, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Luesia.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes en los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre en la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Luesia 7 de Julio de 1870.—Mariano Acin.

D. Manuel Soria, Comisionado Ejecutor de apremios de la villa de Almochuel.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes en trimestres de este año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen del edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa municipal, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Almochuel 7 de Julio de 1870.—Manuel Soria.

D. Manuel Sancho, Comisionado Ejecutor de apremios de la villa de La Almunia.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes del 2.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

La Almunia 7 de Julio de 1870.—Manuel Sancho.

D. Lorenzo Sevilla, Comisionado Ejecutor de apremios de Villarroya de la Sierra.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes del 1.º y 2.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasación aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Villarroya de la Sierra 7 de Julio de 1870.—
Lorenzo Sevilla.

D. Joaquin Izquierdo, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Peñafior.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes en el 1.º y 2.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasación aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Peñafior 7 de Julio de 1870.—Joaquin Izquierdo.

D. Joaquin Izquierdo, Comisionado Ejecutor de apremios de Villanueva de Gállego.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes de los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasación aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Villanueva de Gállego 7 de Julio de 1870.—
Joaquin Izquierdo.

D. Joaquin Izquierdo y Alepuz, Comisionado Ejecutor de apremios de la villa de Zuera.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes de los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasación aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa municipal, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Zuera 7 de Julio de 1870.—Joaquin Izquierdo.

D. Apolonio Remon, Escribano de actuaciones, sustituto del Juzgado de primera instancia de Borja.

Doy fé: Que en los autos de juicio civil ordinario pendientes en dicho Juzgado y por mi oficio, seguidos á instancia de D. Benito Ferrandez, ve-

cino de Zaragoza, contra Romualdo Pellicer Alejaldre y hermanos, como herederos de D. Joaquin Merle, sustanciados en los extrados del Juzgado por la rebeldía de estos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Borja á veinte de Julio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos seguidos entre partes, de la una el Sr. D. Benito Ferrandez, vecino de Zaragoza, demandante, y en su nombre el Procurador D. Benito Girauta, y de la otra Joaquin Pellicer, como marido de Isabel Alejaldre, Domingo, Sebastian y Maria Pellicer Alejaldre, Mariano Modrego, como heredero usufructuario de Francisca Pellicer, los cinco vecinos de Albata; Tomás Pellicer, de Ainzon, Romualdo Pellicer y Marian Tejero, como marido de Melchora Pellicer, de Borja, demandados en rebeldía, sobre pago de mil ochocientos cincuenta y seis escudos setecientos cincuenta y tres milésimas y costas:

Resultando que el canónigo D. Joaquin Merle fué por muchos años y hasta su fallecimiento administrador de los bienes del Sr. D. Benito Ferrandez, y aquel en su testamento instituyó herederos á los nombrados Isabel Alejaldre y Romualda, Domingo, Francisca, Tomás, Sebastian, Melchora y Maria Pellicer y Alejaldre;

Resultando que ocurrido el fallecimiento del D. Joaquin Merle, se pasaron las cuentas de dicha administracion, dando un saldo á favor del demandante de cincuenta y seis mil ochocientos setenta y seis reales vellon habiéndole satisfecho á este en parte de pago treinta y ocho mil trescientos ocho reales cuarenta y siete céntimos, quedando aquellos en deber la cantidad que hoy se les demanda;

Resultando que citados y emplazados los demandados no han comparecido en estos autos;

Considerando que los herederos están obligados á pagar las deudas del testador con todos los bienes en que consiste la herencia, y viniendo en estos autos cumplidamente acreditada la deuda del D. Joaquin Merle á favor del demandante, y que los demandados son sus legítimos herederos, es fuera de toda duda que con la expresada cualidad están obligados á su pago;

Considerando que los demandados por su rebeldía deben ser condenados en costas conforme á lo prevenido en la ley diez, título veintidos, partida tercera.

Dijo.—Que debía condenar y condenaba á los demandados con la expresada cualidad de herederos de D. Joaquin Merle, á que satisfagan al señor D. Benito Ferrandez los mil ochocientos cincuenta y seis escudos setecientos cincuenta y tres milésimas que les demanda y el importe de las costas de este juicio, ó bien á que dejen á disposición de dicho señor los bienes que constituian la herencia del D. Joaquin Merle, para que de uno y otro se haga cobro desde luego hasta donde alcancen, con reserva al mismo de que en el caso de no ser bastantes á cubrir la expresada cantidad, repetir pueda por el remanente contra los legatarios ó contra quien viere convenirle.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, disponiendo al propio tiempo que respecto de los demandados se haga la notificación en extrados y por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, de todo lo cual doy fé.—Pascual Mompeon.—Ante mi, Apolonio Remon.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo en Borja á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta.—Apolonio Remon.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Blas Sanchez y Ramos, casado, de veinticinco años de edad, hijo de Martin y Ana Maria, y á Pedro Pescador y Sanchez, de treinta y un años de edad, casado, hijo de Manuel y Vicenta, y ambos naturales y vecinos de Báguena, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaracion acordada en causa que contra los mismos y otros se sigue sobre falso testimonio; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Daroca á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta.—Diego de Olzina.—Por su mandado, P. A. de Emperador, Ramon Esquiú.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA PLAZA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE UTENSILIOS.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Julio de 1870.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se expresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDADES adquiridas.	PRECIO de cada una.	PRECIO del artículo en peso ó medida del país.
ACEITE.					
5	Zaragoza.	D. Escolástico Agustín.	270 litros.	1'095 pesetas.	61,00 rs. arroba.
14	»	El mismo.	270 »	1'115 »	62,00 » »
25	»	El mismo.	260 »	1'123 »	62,50 » »
CARBON.					
5	Zaragoza.	D. Camilo Pueyo.	3,500 kilogramos	0'080 pesetas.	4,00 rs. arroba.
15	»	Benito Boli.	3,500 »	0'080 »	4,00 » »
24	»	El mismo.	3,400 »	0'080 »	4,00 » »
HILO DE COSER.					
2	Zaragoza.	D. Pedro Sainz.	8 kilogramos	7'950 pesetas.	11,00 rs. libra.
LANA HILADA.					
2	Zaragoza.	Doña Pascuala Bernal.	8 kilogramos	7'750 pesetas.	10,75 rs. libra.
CINTA DE HILO.					
2	Zaragoza.	D. Pedro Saniz.	50 piezas.	0'600 pesetas.	» »
ESCOBAS DE PALMA.					
2	Zaragoza.	D. Antonio Canales.	72	2'250 pesetas la docena.	

Zaragoza 25 de Julio de 1870.—El Administrador, Nicolás Lamban.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Tomás Domingo Palacios.